



NACIONAL



Decreto 492/1995
PODER EJECUTIVO NACIONAL (PEN)

Programa Médico Obligatorio. Fusión de Obras Sociales. Reducción de Contribuciones Patronales. Trabajadores a tiempo parcial. Transformación y disolución de los Institutos de Servicios Sociales. Disposiciones Finales. Derógase el Decreto N° 282/95.

Fecha de Emisión: 22/09/1995; Publicado en: Boletín Oficial: 26/09/1995

VISTO

las Leyes Números 18.257, 18.290, 18.299, 19.316, 19.322, 19. 518, 19.655, 19.772, 20.412, 23.660, 23.661, 23.696, 24.241, 24.463 y 24.465, y los Decretos Números 2394 del 15 de diciembre de 1992, 576 del 1 de abril de 1993, 282 del 10 de agosto de 1995 y 292 del 14 de agosto de 1995; y

CONSIDERANDO

Que la concepción del SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD confiere prioridad a las necesidades y requerimientos de servicios de salud de los trabajadores y de su grupo familiar protegido.

Que es necesario iniciar el proceso de transformación hasta tanto se implemente el Programa de Apoyo para la Reconversión del Sistema de Obras Sociales.

Que las circunstancias actuales aconsejan implementar el acceso a una prestación solidaria renovada, con un destacado esfuerzo por parte de los Agentes del Seguro de Salud.

Que el contenido de dicho Programa Médico Obligatorio alcanza y compromete a los agentes naturales del seguro de salud y es necesario garantizar su financiamiento.

Que se ha producido una expansión de los Agentes del Seguro de Salud, con impacto en los costos administrativos y de gestión de las prestaciones, situación que resiente la eficacia en la asignación de los recursos solidarios de financiamiento.

Que a los fines de una adecuada administración de la cobertura prestacional del SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD se hace conveniente rever la forma de financiamiento prevista en el Decreto N° 292 del 14 de agosto de 1995, haciendo preciso establecer un porcentaje uniforme para los aportes patronales destinados a las obras sociales para todas las actividades y regiones del país.

Que se han establecido mecanismos adecuados para garantizar que los mayores recursos del sistema se canalicen institucionalmente hacia las personas en situación de mayor desprotección relativa a los fines de promover criterios de justicia social que constituyen la base del accionar de la política establecida por el Gobierno Nacional.

Que resulta necesario reglamentar en forma consistente con el resto de las modificaciones los incisos 3 y 4 del artículo 2 de la Ley N° 24.465.

Que deben establecerse los valores y las condiciones por las cuales los trabajadores a tiempo parcial se integran a la Seguridad Social.

Que por los artículos 1, 61 y concordantes de la Ley N° 23.696, así como en la normativa reglamentaria, se confiere al PODER EJECUTIVO NACIONAL, entre otras, la facultad de disolver y liquidar reparticiones, entes u organismos creados por leyes especiales.

Que resulta procedente la transformación, disolución o liquidación de los institutos de

Servicios Sociales creados por ley, transfiriéndolos al ámbito privado readecuando sus marcos normativos como consecuencia del proceso de reforma del Estado Nacional.

Que es necesidad de un ordenamiento económico eficiente evitar toda carga impositiva que recaiga distorsivamente sobre determinados sectores de la producción, como es el financiamiento de algunos Institutos de Servicios Sociales a través de recursos de otra naturaleza.

Que es necesario prever que la elección de otro Agente del Seguro por parte de los beneficiarios del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS se realice en la forma menos traumática posible, regularizando la situación de aquellos jubilados y pensionados que reciben cobertura de salud en su obra social de origen.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por artículo N° 99, incisos 1 y 2 de la Constitución Nacional y el artículo 61 de la Ley N° 23.696.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

CAPITULO I

Programa Médico Obligatorio

Artículo 1°.- Los beneficiarios de los Agentes del SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD comprendidos en el artículo 1 de la Ley N. 23.660, tendrán derecho a recibir las prestaciones médicas asistenciales que se establezcan en el programa médico asistencial que será aprobado por el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL a través de la SECRETARIA DE POLITICAS DE SALUD Y REGULACION SANITARIA. Dicho programa se denominará PROGRAMA MEDICO OBLIGATORIO (PMO) y será obligatorio para todos los agentes arriba consignados.

Art. 2°.- Créase en el ámbito de la SECRETARIA DE POLITICAS DE SALUD Y REGULACION SANITARIA una COMISION TECNICA DEL PROGRAMA MEDICO OBLIGATORIO (PMO) con participación de la ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD dependiente del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, cuyos integrantes serán designados por el Ministro de Salud y Acción Social, y por la CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO. Dicha comisión tendrá como misión formular dicho programa y dictar las normas reglamentarias necesarias para su ejecución, las que deberán ser sometidas a la aprobación del Ministro de Salud y Acción Social. Dicha reglamentación establecerá las prestaciones del PMO.

Art. 3°.- (Artículo derogado por el art. 9° del Decreto 1867/2002 -B.O. 19/9/2002-).

CAPITULO II

Fusión De Obras Sociales

Art. 4°.- En los casos en que un Agente del Seguro de Salud no se encuentre en condiciones de brindarle el PMO a la totalidad de sus beneficiarios, dispondrá de un plazo de SESENTA (60) días para proponer a la ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD su fusión con uno o más Agentes del Seguro de Salud, de forma que permita a sus beneficiarios el acceso al PMO.

Transcurrido dicho lapso sin que esta fusión se concrete, el mencionado organismo dispondrá la fusión obligatoria con otro u otros Agentes del Seguro de Salud.

CAPITULO III

Reducción de Contribuciones Patronales

Art. 5°.- Sustitúyense el ANEXO I y el ANEXO II del Decreto N° 292 del 14 de agosto de 1995 por los Anexos I y II que se aprueban como partes integrantes del presente decreto .

Art. 6- Las nuevas alícuotas indicadas en el ANEXO II serán de aplicación para las remuneraciones que se devenguen a partir del día 1 de septiembre de 1995 según el cronograma establecido en dicho ANEXO.

CAPITULO IV

Trabajadores a Tiempo Parcial

Art. 7°.- Cuando las remuneraciones que perciban los trabajadores comprendidos en el artículo 2 de la Ley N. 24.465 sean iguales o superiores a TRES (3) AMPOs, las prestaciones de la Seguridad Social serán las previstas por la legislación vigente. En este caso, a los fines de la prestación del Agente del Seguro de Salud, se aplicará la integración automática dispuesta por el artículo 3 del Decreto N. 292 del 14 de agosto de 1995.

Cuando las remuneraciones sean inferiores a TRES (3) AMPOs, las prestaciones de la Seguridad Social serán proporcionales al tiempo trabajado y a los aportes y contribuciones efectuados, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente para las prestaciones del SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD.

Art. 8°.- El trabajador a tiempo parcial cuya remuneración sea inferior a TRES (3) MOPRES, podrá optar por los beneficios de obra social, integrando el aporte a su cargo y la contribución del empleador con más los porcentajes que correspondan al Fondo Solidario de Redistribución, correspondientes a un salario de TRES (3) MOPRES. Cuando no se ejerza la opción antes indicada, el trabajador y el empleador quedarán eximidos de sus respectivos aportes y contribuciones.

(Artículo sustituido por el 7° del -B.O. 19/9/2002-).

Art. 9°.- Cuando el trabajador a tiempo parcial se desempeñare en relación de dependencia para más de un empleador y la suma de sus remuneraciones fuere igual o superior a TRES (3) AMPOs, la unificación de aportes y contribuciones se hará según lo establecido por el artículo 9 del Decreto N. 292 del 14 de agosto de 1995. Cuando la suma de las remuneraciones resultare menor a TRES (3) AMPOs, se aplicará el artículo anterior.

CAPITULO V

Transformación y Disolución de los Institutos de Servicios Sociales

Art. 10.- Dispónese la transformación en Obras Sociales regidas por lo establecido en el artículo 1 incisos a) o h) de la Ley N° 23.660 de los Institutos de Servicios Sociales que se menciona a continuación, creados por las siguientes leyes: N° 18.290, INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA EL PERSONAL FERROVIARIO; N° 18.257, INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE Y AFINES; N° 19.518, INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA EL PERSONAL DE SEGUROS, REASEGUROS, CAPITALIZACION Y AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA; N° 18.299, INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES; N° 19.316, INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES DE ACTIVIDADES RURALES Y AFINES; N° 19.655, OBRA SOCIAL DE LA ACTIVIDAD DOCENTE; N° 19.772, OBRA SOCIAL PARA EMPLEADOS DE COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES; y N° 20.412, INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DEL MINISTERIO DE ECONOMIA. Dicha transformación deberá implementarse en un plazo no mayor de TRES (3) meses, pudiendo prorrogarse por una sola vez por el mismo plazo. En los casos en que se constituya una nueva entidad, los estatutos se deberán presentar en el plazo señalado anteriormente y cumplimentar con los requisitos previstos para su inscripción ante los organismos competentes.

Las entidades que sustituyan a los entes transformados, se harán cargo de los bienes, el personal, el activo y asumirán íntegramente el pasivo de los entes que se transforman, conforme la normativa legal vigente, y se financiarán exclusivamente con los aportes y contribuciones sobre la nómina salarial previstos por el artículo 16, incisos "a" y "b" de la Ley N° 23.660.

Transcurrido el plazo previsto en este artículo sin que se haya producido la transformación establecida, se procederá a su disolución y liquidación, conforme a la legislación vigente.

(Nota: por Decreto 359/1996 B.O. 16/4/1996, se prorroga hasta el 31/12/1996 el plazo establecido en el presente artículo para los Institutos de Servicios Sociales, cuya transformación en Obras Sociales no se hubiera concretado hasta el presente.)

Art. 11.- (Artículo derogado por Decreto 263/1996 -B.O.26/3/1996-).

CAPITULO VI

Disposiciones Finales

Art. 12.- Sustitúyese el artículo 10 del Decreto N° 292 del 14 de agosto de 1995 por el

siguiente:

"ARTICULO 10 - Créase el REGISTRO DE AGENTES DEL SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD PARA LA ATENCION MEDICA DE JUBILADOS Y PENSIONADOS en el ámbito de la ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD, el que deberá estar en funcionamiento antes del 1° de octubre de 1995.

En el Registro de referencia se inscribirán los Agentes del SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD que estén dispuestos a recibir como parte integrante de su población atendida a los jubilados y pensionados, debiendo especificar si recibirán sólo a los jubilados y pensionados de origen o a los provenientes de cualquier Agente del SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD. "

Art. 13.- Sustitúyese el artículo 14 del Decreto N° 292 del 14 de agosto de 1995 por el siguiente:

"ARTICULO 14 - Los Agentes que actualmente cuenten con jubilados o pensionados entre sus beneficiarios se inscribirán en el Registro dentro de los DOS (2) primeros meses desde la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto. Los convenios actualmente vigentes deberán ser adaptados a la nueva normativa. Por única vez, la opción a la que se hace referencia en el artículo 11 del presente Decreto podrá ser ejercida por la Obra Social de origen ante la ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD, en representación de su población de jubilados y pensionados al 1° de octubre de 1995."

Art. 14.- Exceptúase de lo establecido en los artículos 19 y 20 del Decreto N° 292/95 a los Beneficiarios de Pensiones No Contributivas por Invalidez, los que continuarán recibiendo cobertura médica por parte del Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados. El Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados deberá afectar a la citada prestación la parte correspondiente de los fondos provenientes del Fondo de Financiamiento del Programa para Personas con Discapacidad, establecido por el artículo 7 de la Ley N° 24.452.

Art. 15.- Derógase el Decreto N° 282 del 10 de agosto de 1995.

Art. 16.- Dése cuenta a la COMISION BICAMERAL DEL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art.17.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

MENEM-MAZZA.-

(Nota: El art. 1° del Decreto 814/2002 deja sin efecto el presente decreto en tanto contemple exenciones o reducciones de las alícuotas aplicables a las contribuciones patronales).

ANEXO I

CRONOGRAMA DE PORCENTAJE DE DESCUENTO DE APORTES PATRONALES EXCLUIDO EL SISTEMA DE OBRAS SOCIALES

A-CRONOGRAMA DE PORCENTAJE DE DESCUENTO DE APORTES PATRONALES.

AGLOMERADOS URBANOS.

	Setiembre Octubre %	Noviembre Diciembre %	Desde Enero %
CAPITAL FEDERAL	10	20	30
PROVINCIA DE 10		20	30
BUENOS AIRES			
Gran Buenos Aires			
Tercer Cinturón del Gran Buenos Aires			
La Plata	15	25	35
Berisso	15	25	35
Ensenada	15	25	35

Pilar	15	25	35
General Rodríguez	15	25	35
Escobar	15	25	35
Marcos Paz	15	25	35
San Vicente	15	25	35
Cañuelas	15	25	35
Carmen de Patagones	30	40	50
CATAMARCA			
Gran Catamarca	40	50	60
CORDOBA			
Gran Córdoba	20	30	40
CORRIENTES			
Ciudad de Corrientes	50	60	70
CHACO			
Gran Resistencia	50	60	70
CHUBUT			
Rawson-Trelew	40	50	60
ENTRE RIOS			
Paraná	20	35	45
FORMOSA			
Ciudad de Formosa	55	65	75
JUJUY			
Ciudad de Jujuy	50	60	70
LA PAMPA			
Santa Rosa-Toay	25	35	45
LA RIOJA			
Ciudad de la Rioja	40	50	60
MENDOZA			
Gran Mendoza	30	40	50
MISIONES			
Posadas	50	60	70
NEUQUEN			
Ciudad de Neuquén- Plottier	30	40	50
Centenario	30	40	50
Cutral-có	45	55	65
Plaza Huincul	45	55	65
RIO NEGRO			
Viedma	30	40	50
Alto Valle	30	40	50
Cinco Saltos	30	40	50
Contralmirante Cordero	30	40	50
Cipolleti	30	40	50
Allen	30	40	50
Coronel Juan J. Gómez	30	40	50
General Roca	30	40	50
Alejandro Stefenelli	30	40	50
Cervantes	30	40	50

Mainque	30	40	50
Ingeniero L.A. Huergo	30	40	50
General Enrique Godoy	30	40	50
Villa Regina	30	40	50
Chichinales	30	40	50
Fernández Oro	30	40	50
SALTA			
Gran Salta	50	60	70
SAN JUAN			
Gran San Juan	35	45	55
SAN LUIS			
Ciudad de San Luis	30	40	50
SANTA CRUZ			
Caleta Olivia	45	55	65
Río Gallegos	45	55	65
SANTA FE			
Santa Fe- Santo Tomé	25	35	45
SANTIAGO DEL ESTERO			
Ciudad de Santiago del Estero -La Banda	55	65	75
TIERRA DEL FUEGO			
Río Grande	45	55	65
Ushuaia	45	55	65
TUCUMAN			
Gran Tucumán	40	50	60

(Nota: El art. 1° del Decreto 1088/1996 -B.O. 30/9/1996-, establece que los aglomerados urbanos indicados en el apartado A del presente anexo, como Gran Catamarca, Gran Córdoba, Gran Mendoza, Gran Resistencia, Gran Salta, Gran San Juan, y Gran Tucumán, comprenden las áreas delimitadas por las divisiones geopolíticas que a continuación se detallan:

Gran Catamarca	Departamentos:	Capital Valle Viejo Fray Mamerto Esquiú	
Gran Córdoba		Capital	
Gran Mendoza		Capital Las Heras Godoy Cruz Guaymallén Maipú Lujan de Cuyo	
Gran Resistencia	Ejidos Municipales de :	Resistencia Barranqueras Puerto Vilelas Fontana	
Gran Salta	Departamento:	Capital	
Gran San Juan	Limitado por:	Av. Circuncvalación	
Gran Tucumán	Departamentos	Capital Yerba Buena:	Sólo localidades

Cruz Alta: Marcos Paz
 Yerba Buena
 Sólo localidad
 Banda del Río Salí
 Tafí Viejo: Sólo localidad
 Las Talitas

B - CRONOGRAMA DE PORCENTAJE DE DESCUENTO DE APORTES PATRONALES PARA CADA PROVINCIA EXCEPTO PARA LOS CORRESPONDIENTES A LAS CIUDADES CAPITALES Y PROVINCIALES, AGLOMERADOS QUE SE DETALLAN EN EL ANEXO I-A

PROVINCIA	Setiembre Octubre %	Noviembre Diciembre %	Desde Enero %
DE 10		20	30
BUENOS AIRES			
Gran Buenos Aires	10	20	30
Almirante Brown	10	20	30
Avellaneda	10	20	30
Berazategui	10	20	30
Esteban Echeverría	10	20	30
Florencio Varela	10	20	30
General San Martín	10	20	30
General Sarmiento	10	20	30
La Matanza	10	20	30
Lanús	10	20	30
Lomas de Zamora	10	20	30
Merlo	10	20	30
Moreno	10	20	30
Morón	10	20	30
Quilmes	10	20	30
San Fernando	10	20	30
San Isidro	10	20	30
Tigre	10	20	30
Tres de Febrero	10	20	30
Vicente López	10	20	30
La Plata	15	25	35
Berisso	15	25	35
Ensenada	15	25	35
Pilar	15	25	35
General Rodríguez	15	25	35
Escobar	15	25	35
Marcos Paz	15	25	35
San Vicente	15	25	35
Cañuelas	15	25	35
Patagones	25	35	45
Villarino	25	35	45
Resto partidos de Prov.	20	30	40
Buenos Aires			
CATAMARCA	45	55	65

CORDOBA			
Sobremonte	40	50	60
Río Seco	40	50	60
Tuumba	40	50	60
Cruz del Eje	35	45	55
Minas	35	45	55
Pocho	35	45	55
San Alberto	35	45	55
San Javier	35	45	55
Resto de departamentos de la provincia de Córdoba	25	35	45
CORRIENTES			
Esquina	40	50	60
Sauce	40	50	60
Curuzú-Caitá	40	50	60
Monte Caseros	40	50	60
Resto de departamentos de la provincia de Corrientes	50	60	70
CHACO	60	70	80
CHUBUT	45	55	65
ENTRE RIOS			
Federación	40	50	60
Feliciano	40	50	60
Resto de departamentos de la provincia de Entre Ríos	30	40	50
FORMOSA	60	70	80
JUJUY	55	65	75
LA PAMPA			
Chical-Có	35	45	55
Chalileo	35	45	55
Puelén	35	45	55
Limay-Mahuyida	35	45	55
Curacó	35	45	55
Lihuel-Calel	35	45	55
Resto de departamentos de la provincia de La Pampa	30	40	50
LA RIOJA	45	55	65
MENDOZA	35	45	55
MISIONES	55	65	75
NEUQUEN	35	45	55
RIO NEGRO			
Toda la provincia de Río Negro excepto el área delimitada por el Decreto N°1161 del 10/7/92,	35	45	55

(referido a la eliminación de impuestos a las transferencias de combustibles en el sur del país)

Área delimitada por el decreto N°1161 (comprende el sur de la provincia hasta el paralelo 42)

SALTA	55	65	75
SAN JUAN	40	50	60
SAN LUIS	35	45	55
SANTA CRUZ	50	60	70
SANTA FE			
General Obligado	40	50	60
San Javier	40	50	60
9 de Julio	40	50	60
Vera	40	50	60
Resto de los 25 departamentos de la provincia de Santa Fe		35	45
SANTIAGO DEL ESTERO			
Ojo del Agua	40	50	60
Quebrachos	40	50	60
Rivadavia	40	50	60
Resto de los 40 departamentos de la provincia de Santiago del Estero		50	60
TIERRA DEL FUEGO E ISLAS DEL ATLANTICO SUR		60	70
TUCUMAN	45	55	65

ANEXO II
NUEVAS ALICUOTAS APLICABLES
SETIEMBRE - OCTUBRE

%	DE a)	b)	c)	d)	e)	TOTAL
DESCUEN						
10	14,40	6.75	1.35	1.80	5.00	29.30
15	13,60	6.37	1.27	1.70	5.00	27.94
20	12,80	6.00	1.20	1.60	5.00	26.60
25	12,00	5.52	1.12	1.50	5.00	25.14
30	11,20	5.25	1.05	1.40	5.00	23.90
35	10,40	4.87	0.97	1.30	5.00	22.54
40	9,60	4.50	0.90	1.20	5.00	21.20
45	8,80	4.12	0.82	1.10	5.00	19.84
50	8,00	3.75	0.75	1.00	5.00	18.50
55	7,20	3.37	0.67	0.90	5.00	17.14
60	6,40	3.00	0.60	0.80	5.00	15.80

- a) Régimen Nacional de Jubilados y Pensionados para Trabajadores en relación de Dependencia
 b) Ex-Cajas de Subsidios Familiares
 c) FONDO NACIONAL DE EMPLEO
 d) INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS.

e) Régimen de Obras Sociales
 NOVIEMBRE-DICIEMBRE

%	DE a)	b)	c)	d)	e)	TOTAL
DESCUEN						
20	12.80	6.00	1.20	1.60	5.00	26.60
25	12.00	5.62	1.12	1.50	5.00	25.24
30	11.20	5.25	1.05	1.40	5.00	23.90
35	10.40	4.87	0.97	1.30	5.00	22.54
40	9.60	4.50	0.90	1.20	5.00	21.20
45	8.80	4.12	0.82	1.10	5.00	19.84
50	8.00	3.75	0.75	1.00	5.00	18.50
55	7.20	3.37	0.67	0.90	5.00	17.14
60	6.40	3.00	0.60	0.80	5.00	15.80
65	5.60	2.62	0.52	0.70	5.00	14.44
70	4.80	2.25	0.45	0.60	5.00	13.10

- a) Régimen Nacional de Jubilados y Pensionados para Trabajadores en relación de Dependencia

b) Ex-Cajas de Subsidios Familiares

c) FONDO NACIONAL DE EMPLEO

d) INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS.

e) Régimen de Obras Sociales
 DESDE ENERO

(Nota: Cuadro sustituido por el art. 20 del Decreto 197/1997 -B.O. 10/3/1997-. Esta modificación, se incorpora al Dec. 2.609/93, por ser el presente modificatorio del 2.609/93).

%	DE a)	b)	c)	d)	e)	TOTAL
DESCUEN						
30	12.01	5.25	1.05	0.59	5.00	23.90
35	11.15	4.87	0.97	0.55	5.00	22.54
40	10.29	4.50	0.90	0.51	5.00	21.20
45	9.43	4.12	0.82	0.47	5.00	19.84
50	8.58	3.75	0.75	0.42	5.00	18.50
55	7.72	3.37	0.67	0.38	5.00	17.14
60	6.86	3.00	0.60	0.34	5.00	15.80
65	6.00	2.62	0.52	0.30	5.00	14.44
70	5.15	2.25	0.45	0.25	5.00	13.10
75	4.29	1.87	0.37	0.21	5.00	11.74
80	3.43	1.50	0.30	0.17	5.00	10.40

- a) Régimen Nacional de Jubilados y Pensionados para Trabajadores en relación de Dependencia

b) Ex-Cajas de Subsidios Familiares

c) FONDO NACIONAL DE EMPLEO

d) INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS.

e) Régimen de Obras Sociales

